



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0228/13

Referencia: Expediente núm. TC-01-1999-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Rafael Amparo, Celestino Reynoso y compartes, contra el artículo 5 de la Ley núm. 80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1 de la Constitución y artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

Sentencia TC/0228/13. Expediente núm. TC-01-1999-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Rafael Amparo, Celestino Reynoso y compartes, contra el artículo 5 de la Ley núm. 80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción del artículo impugnado

1.1. La disposición atacada por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad, de fecha diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), incoada por Rafael Amparo, Celestino Reynoso y compartes (127 abogados firmantes), es el artículo 5 de la Ley núm- 80-99, el cual señala:

Artículo 5. Se modifica el artículo 1 de la ley núm. 2254, del 18 de febrero de 1950 (modificado por la ley 210 del 11 de mayo de 1984), con excepción del numeral 61, para que en lo adelante sean de: RD\$100.00 (cien pesos oro) los valores cobrados sobre las licencias, permisos, certificaciones y otros conceptos cobrados mediante sellos u otros medios.

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. Breve descripción del caso

2.1. Los accionantes, abogados en ejercicio, impugnan en inconstitucionalidad el artículo 5 de la Ley núm. 80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), que eleva los impuestos por sellos sobre documentos para solventar un aumento de 65% al salario del personal médico que labora en los hospitales públicos. Los reclamantes aducen que ese incremento presuntamente dificulta el ejercicio de la profesión del derecho en vista de que la clase pobre está en la dificultad de

Sentencia TC/0228/13. Expediente núm. TC-01-1999-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Rafael Amparo, Celestino Reynoso y compartes, contra el artículo 5 de la Ley núm. 80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrir a la justicia por no poder pagar los gravámenes establecidos en dicha ley.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

2.2.1. Los accionantes (Rafael Amparo, Celestino Reynoso y 127 abogados más) alegan la inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley núm. 80-99, por presuntamente vulnerar los artículos 8.5 (en lo relativo al principio de igualdad), 100 y 109 de la Constitución dominicana de 1994 vigente en el momento de la interposición de la presente acción, los cuales rezan de la siguiente manera:

Art. 8. Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana (...)

5.-... La ley es igual para todos...

Art. 100. La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.

Art. 109. La justicia se administrara gratuitamente en todo el territorio de la República.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Pruebas documentales

3.1. No constan depositadas en el presente expediente pruebas documentales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

4.1. Los accionantes pretenden la nulidad por inconstitucionalidad del artículo 5 de la Ley núm. 80-99, bajo los siguientes alegatos:

a. *Que en el tenor antes transcrito la Ley núm. 80-99 en su artículo 5 de manera particular privilegia a un grupo social, la clase médica dominicana, sobre el interés general de la Nación que se manifiesta en la administración de justicia o en el acceso que debe tener el pueblo a que se le administre justicia gratuitamente, y nosotros nos preguntamos honorables magistrados que pasaría si la clase de los profesionales del derecho nos lanzáramos a la calle y paralizáramos los tribunales en procura de la creación de una Ley (sic) que nos privilegie a costa de crear impuestos y gravámenes que perjudiquen el pueblo Dominicano (sic); la respuesta no se hace esperar el caos se apoderaría de nuestra sociedad y es por esto y previendo esta situación que el constituyente consagró en la carta magna (sic) el principio de la igualdad de la Ley (sic) para todos.*

b. *Que el cobro de los impuestos consagrados en el artículo 5 de la Ley 80-99 que a toda luz se evidencia que es contraria a la Constitución está ocasionando graves perjuicios al pueblo dominicano sobre todo a la clase más pobre en razón de que se la ha impedido reclamar sus derechos por lo cuantioso que resulta una simple celebración de un acta de audiencia o cualquier documento que requiriera para el ejercicio de sus derechos.*

Sentencia TC/0228/13. Expediente núm. TC-01-1999-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Rafael Amparo, Celestino Reynoso y compartes, contra el artículo 5 de la Ley núm. 80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del Procurador General de la República.

5.1. El Procurador General de la República mediante su dictamen sobre el caso, de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil cuatro (2004), expresa lo siguiente:

A en fecha 19 de julio del 2000, en ocasión de una acción similar, la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente... "Considerando, que por lo demás, cuando el artículo 109 de la Constitución establece que "la justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República", está fijando un criterio inconstitucional de que los jueces no podrán cobrarle honorarios de ninguna clase a las partes en pugna, para dictar sentencia por medio de la cual se resuelva una litis entre ellas, o se decida sobre la suerte de un procesado por alguna infracción a las leyes penales; que esto no significa en modo alguno que el legislador no pueda por una ley adjetiva fijar impuestos, fianzas, tasas y derechos fiscales que deban pagar las partes en ocasión de un procedimiento judicial. Considerando, que asimismo, el artículo argüido de inconstitucional, no contradice el artículo 100 de la Carta Magna, puesto que no contiene ninguna situación de privilegio que lleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes y jamás de títulos de nobleza o distinciones hereditarias; que por tanto, las disposiciones de la Ley 80-99 del de julio de 1999, no son inconstitucionales y contrario a lo alegado por la recurrente, no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impide el libre acceso a la justicia, ni quebranta el principio de la igualdad de todos ante la Ley. (sic)

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Competencia

6.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185.1 de la Constitución de la República de 2010 y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales..

7. Legitimación activa o calidad de los accionantes

7.1. Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año mil novecientos noventa y nueve (1999), la procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dominicana de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que admitía las acciones formuladas por aquellos que probasen su condición de parte interesada.

7.2. En ese orden de ideas, los accionantes como abogados en ejercicio, resultan denunciadores de la presunta inconstitucionalidad de una norma o un acto jurídico, por lo que ostentaban la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestidos de la condición de “parte interesada” bajo los términos de la Constitución del 1994. Ese criterio se corresponde con el precedente constitucional que en ese sentido -y en un

Sentencia TC/0228/13. Expediente núm. TC-01-1999-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Rafael Amparo, Celestino Reynoso y compartes, contra el artículo 5 de la Ley núm. 80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso análogo- estableció el Tribunal en su Sentencia TC/0013/12, del 13 de junio de 2012.

8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa en inconstitucionalidad

8.1. La Constitución de 1966, modificada en 1994 y en el año 2002, fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Carta Sustantiva del 26 de enero de 2010, siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la Constitución”, subsistiendo los mismos principios constitucionales que invocaban los accionantes, a saber:

a. El principio de igualdad tributaria, establecido en los artículos 8.5 y 100 de la Constitución de 1994, se encuentra instituido en el artículo 243 de la Constitución de 2010.

b. El principio de gratuidad de la justicia, consignada en el artículo 109 de la Constitución de 1994, se encuentra señalado en los artículos 69.1 y 149 de la Constitución de 2010.

8.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional no afecta el objeto de la acción directa en inconstitucionalidad formulada por los accionantes al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto las disposiciones constitucionales invocadas en su acción directa, procede, en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución vigente de 2010, a fin de establecer si la norma atacada (artículo 5 de la Ley núm. 80-99) resulta inconstitucional.

Sentencia TC/0228/13. Expediente núm. TC-01-1999-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Rafael Amparo, Celestino Reynoso y compartes, contra el artículo 5 de la Ley núm. 80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados

9.1. En cuanto a la alegada violación al principio de igualdad tributaria (Art. 243 de la Constitución de la República)

9.1.1. Los accionantes aducen que el impuesto establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 80-99 viola el principio de igualdad tributaria en razón de que la mencionada disposición legal privilegia a la clase médica en desmedro de los profesionales del derecho que ejercen en los tribunales.

9.1.2. El principio de igualdad tributaria, consagrado en el artículo 243 de la Constitución de la República, está orientado a garantizar que ante la misma situación tributaria o hecho gravado, las sujetos obligados a tributar puedan hacerlo en condiciones idénticas y en proporción a su capacidad económica, lo que no impide que el legislador, en ejercicio de su poder de configuración en materia impositiva, pueda establecer excepciones o diferenciaciones por razones constitucionalmente justificadas. Este criterio se corresponde con la concepción más aceptada respecto del principio de igualdad tributaria, por parte de la jurisprudencia constitucional comparada, tal y como se ilustra en la siguiente decisión jurisprudencial de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

El principio de igualdad en materia tributaria implica que todos deben contribuir a los gastos del Estado en proporción a su capacidad económica, de manera tal que en condiciones idénticas deben imponerse los mismos gravámenes, lo cual no priva al legislador de crear categorías especiales, a condición de que no sean arbitrarias y se apoyen en una base razonable. De manera que resulta contrario a la igualdad, a la uniformidad y a la imparcialidad, el establecimiento

Sentencia TC/0228/13. Expediente núm. TC-01-1999-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Rafael Amparo, Celestino Reynoso y compartes, contra el artículo 5 de la Ley núm. 80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un impuesto que no afecta a todas las personas que se encuentran en la misma situación, sino que incide en una sola clase de personas, ya que se está infringiendo la obligación constitucional, de extenderlo a todos los que están en igualdad de supuestos. El principio de igualdad constitucional genera el principio administrativo de igualdad ante las cargas públicas, sea dar el mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones análogas... (Sentencia 0633-94 de fecha 31 de enero de 1994 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica).

9.1.3. Para determinar la violación o no del principio de igualdad tributaria, se prescribe el uso del test de igualdad como herramienta metodológica. En ese sentido, el Tribunal, en el precedente constitucional establecido en su Sentencia TC/0033/12, de fecha 15 de agosto de 2012, instituyó el uso del test o juicio de igualdad, a los fines de establecer si una norma viola o no dicho principio, cuyos criterios son:

1. La existencia de casos o supuestos fácticos semejantes.
2. Que tal diferenciación resulte objetiva, proporcional y razonablemente justificada.
3. Que no implique consecuencias desproporcionadas en cuanto a la finalidad perseguida.

9.1.4. En lo referente al primer criterio del test (*existencia de casos o supuestos fácticos semejantes*) se advierte en la especie que las situaciones fácticas que los accionantes pretenden sean comparadas resultan disímiles, pues no se puede comparar la situación del sujeto obligado a tributar ante un

Sentencia TC/0228/13. Expediente núm. TC-01-1999-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Rafael Amparo, Celestino Reynoso y compartes, contra el artículo 5 de la Ley núm. 80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho gravado, con la facultad de la Administración de distribuir los recursos recaudados por el impuesto al sector beneficiario de los mismos. En efecto, el impuesto establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 80-99 está destinado a gravar con sellos y recibos de impuestos internos, las solicitudes o peticiones escritas que se cursen ante las oficinas públicas y los tribunales judiciales, a lo cual están obligados a tributar todas las personas solicitantes, independientemente de su profesión, nacionalidad, género, edad, raza o condición social; lo que no se debe confundir con el hecho de que los recursos económicos obtenidos de dichos impuestos se destinen al pago de la nómina salarial del personal médico al servicio de los hospitales públicos. Al no caracterizarse en la especie el primer filtro del test, se hace inoperante la verificación de los otros dos (2) elementos, toda vez que los mismos son consecuentes. Este último criterio se corresponde con el precedente que en ese sentido fue asentado por el Tribunal en la Sentencia TC/0094/1, 2 de fecha 21 de diciembre de 2012; razón por la cual procede denegar el primer medio de inconstitucionalidad presentado por los accionantes.

9.2. En cuanto a la alegada violación al principio de gratuidad de la justicia (Arts. 69.1 y 149 de la Constitución de la República)

9.2.1. Los accionantes arguyen que el artículo 5 de la Ley núm. 80-99, al establecer un impuesto a los documentos que se cursan ante las oficinas públicas y los tribunales judiciales, transgrede el principio de gratuidad de la justicia consagrado en los artículos 69.1 y 149 de la Constitución de la República.

9.2.2. Este tribunal ya se ha referido en una ocasión anterior al hecho de que el establecimiento de costas, tasas e impuestos judiciales no significa violación al principio de gratuidad de la justicia. Mediante el precedente

Sentencia TC/0228/13. Expediente núm. TC-01-1999-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Rafael Amparo, Celestino Reynoso y compartes, contra el artículo 5 de la Ley núm. 80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional fijado mediante la Sentencia TC/0050/12, de fecha 16 de octubre de 2012, se expresó que el referido principio:

...consiste en que la administración de justicia debe ser esencialmente gratuita, esto es, que los jueces y demás funcionarios judiciales no sean pagados directamente por quienes demandan o recurren a los tribunales, sino que es el Estado quien debe solventar la remuneración de dichos funcionarios... la gratuidad de la justicia no significa en modo alguno que el legislador, dentro de su poder de configuración legislativa de los procedimientos jurisdiccionales, no establezca costas, tasas o impuestos judiciales así como un sistema de garantías económicas orientado a resguardar el cumplimiento de determinadas actuaciones procesales...garantías que no tienen por finalidad la remuneración a los jueces por la prestación de servicios judiciales, sino el aseguramiento del cumplimiento de ciertos actos y actuaciones de carácter procedimental...

9.2.3. Al no existir en el caso ocurrente razones de hecho ni de derecho que impliquen un cambio en el precedente constitucional establecido, procede desestimar el medio invocado por los accionantes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

Sentencia TC/0228/13. Expediente núm. TC-01-1999-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Rafael Amparo, Celestino Reynoso y compartes, contra el artículo 5 de la Ley núm. 80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad, de fecha diecisiete (17) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), incoada por Rafael Amparo, Celestino Reynoso y compartes (127 abogados suscribientes de la instancia introductiva) contra el artículo 5 de la Ley núm. 80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Rafael Amparo, Celestino Reynoso y compartes; y en consecuencia, **DECLARAR CONFORME A LA CONSTITUCIÓN** el artículo 5 de la Ley núm. 80-99, por no resultar violatorio a los principios de igualdad tributaria y gratuidad de la justicia.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las partes accionantes y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez;

Sentencia TC/0228/13. Expediente núm. TC-01-1999-0005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Rafael Amparo, Celestino Reynoso y compartes, contra el artículo 5 de la Ley núm. 80-99, del veintinueve (29) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario